



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 569 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 191-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 371780-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 114-2011-GOB-REG.HVCA/ORAJ-jdpa y el Recurso de Reconsideración formulado por Eugenio José Moreyra Toral contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2011/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Eugenio José Moreyra Toral, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2011/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones por espacio de cincuenta (50) días, en su condición de ex Almacenero del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización Huancavelica - AGORAH;

Que, el recurrente sustenta su pedido señalando que mediante comprobantes de salida PECOSAS entregó ciertas cantidades de petróleo a los residentes de obra y almaceneros de obra, sin desvirtuar respecto a la responsabilidad administrativa que pesa sobre su persona referida a que abasteció 1,275 galones de petróleo D-2 valorizado en S/. 15,113.00 nuevos soles a 11 vehículos con placas que no corresponden a placas de los vehículos del Programa AGORAH, ni de los vehículos que fueron contratados para la citada obra;

Que, la responsabilidad administrativa del servidor y la conducta descrita configuran faltas graves, por lo que infringió lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del Estado (...). d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Inobservancia de obligaciones que constituyen faltas de carácter disciplinario, tipificadas como tal en el inciso a) del Artículo 28° del mismo cuerpo legal, que norma: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescriben: 127°.- Los Funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...);





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 569 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 DIC 2011

Que, la doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a) La voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b) Indicación de la decisión contestada; y c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamentar su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión;

Que, siendo esto así, no se advierte que el impugnante haya fundamentado respecto a la controversia o responsabilidad administrativa que se le imputa, por lo que deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2011/GOB.REG.HVCA/PR, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Eugenio José Moreyra Toral**, ex Almacenero del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico y a la Descentralización Huancavelica - AGORAH, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 07 de octubre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

